

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece de Octubre de Dos Mil Veinte

El pasado 25 y 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EFRAIM GOMEZ JEREZ, presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 18 de septiembre del presente año.

No obstante se advierte al accionante que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el correo clapaya7@hotmail.com, y adjuntar las evidencias de ello, previo a notificar a la parte demandada.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá a admitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD respecto del niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, y en contra de CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, y en contra de CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, representante legal del citado menor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días para que contesten por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., y ss. y el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que previo a ello, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el correo clapaya7@hotmail.com, adjuntando las evidencias correspondientes.

CUARTO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética ADN con el niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, su progenitora señora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, y su progenitor el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda a la parte demandada, fíjese la fecha y hora a la que deban concurrir los citados al examen, debiendo ser previo a la audiencia inicial.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afad6042e0afe01287ddbfbcb819344e0f5c7dd92741a3e0dd6a1c1fbe44a8ea

Documento generado en 13/10/2020 12:28:09 p.m.